



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-380/2022

PARTE ACTORA:
BELEN SOSA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** en sesión pública este juicio porque quedó sin materia.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año salvo precisión de uno distinto.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Instancia local. El 12 (doce) de mayo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local por la supuesta omisión de la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de cubrir su salario con motivo del cargo como titular de la regiduría de panteones de ese ayuntamiento, sosteniendo, además, la actualización de hechos de violencia política de género contra las mujeres. Con esta demanda el Tribunal Local integró el expediente TEEP-JDC-084/2022.

2. Juicio de la Ciudadanía. El 21 (veintiuno) de octubre, la parte actora presentó su demanda contra la omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación promovido en esa instancia; por lo que una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-380/2022, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana, ostentándose como regidora del Ayuntamiento, contra la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TEEP-JDC-084/2022; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia por cambio de situación jurídica.

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, debido a que ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, como se explica a continuación.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Asimismo, el mencionado artículo refiere que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio -por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado-, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma. Si esto sucede, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO**



HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴.

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir la supuesta **omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación en que la parte actora controvertió** la falta de pago de su salario con motivo del cargo que desempeña como regidora y la actualización de hechos de violencia política de género en su contra.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente puede advertirse que mediante oficio TEEP-ACT-735/2022 fue notificada a esta Sala Regional la resolución emitida por el Tribunal Local el 4 (cuatro) de noviembre en el juicio TEEP-JDC-084/2022.

Asimismo, el Tribunal Local remitió copia de las notificaciones practicadas de dicha resolución, documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y que al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia, pues el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-JDC-084/2022 cuya supuesta omisión de resolver impugnaba la parte actora en este juicio.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, procede desechar la demanda de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

la parte actora toda vez que la misma no fue admitida -y por tanto no procede su sobreseimiento por haberse quedado sin materia, sino su desechamiento por la misma causa-.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior de este tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.